PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Enero

Boletín Judicial Núm. 258

Año 21º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XXI. Enero 1932. No. 258.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Reeurso de casación interpuesto por el señor Horacio Luis Machado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cruz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el Dr. Angel M. Soler, a nombre y representación del señor José Dolores Soto Aristy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Adrian Nelson.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bravo.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso. a nombre y representación del señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ricart.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Manuel Joaquín Gómez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Efrain Tejeda y Manuel E. Soto.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Hazim.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1932.

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Féliz María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

AÑO XXI. Enero 1932. No. 258.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Luis Machado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Enrique de Windt.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael Castro Rivera, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1317, 1319, 1350 párrafo 3o., 1352, 2114, 2117 y 2126 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, en representación del Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada. en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 68 inciso 8o., 73 inciso 1o. del Código de Procedimiento Civil, 5, 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al dictar la Ley sobre Procedimiento de Casación de fecha seis de abril de mil novecientos once, el legislador dominicano adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos al disponer en el artículo 73 de dicha ley que los plazos que establece el procedimiento de casación se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que por tanto el plazo para ejercer el recurso de casación en materia cívil, que es el mismo de dos meses fijado por el Código de Procedimiento Civil para el de la apelación y el de revisión civil, debe, en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumentan el de apelación y el de revisión civil para las personas domiciliadas en el extrangero, quienes benefician de los plazos adicionales establecídos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto el recurrente que reside en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, tenía, para interponer el presente recurso, un plazo franco de cuatro meses, y no de dos meses, como alega la parte intimada, a partir de la notificación de la sentencia impugnada que le fué hecha en la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Considerando que, según consta en los autos, esa notificación fué hecha al recurrente en la oficina citada, o sea de acuerdo con el artículo 69, inciso 8o. del Código de Procedimiento Civil, en fecha veinte de Enero de mil novecientos treintiuno y el depósito del memorial de casación de dicho recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se verificó el dia diez de junio del mismo año; que el recurrente alega que dicha notificación solo llegó a sus manos en la ciudad de New York el dia siete de mayo de mil novecientos treintiuno, pero a esa fecha faltaban todavía catorce días para que venciera el plazo dádole por la ley para interponer su recurso de casación y. además, la dilación en el cumplimiento de los trámites que conlleva toda notificación destinada a una persona residente en el extrangero no impide que esa notificación, si fué hecha como en el presente caso en conformidad con lo que dispone el artículo 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, "en el domicilio del fiscal del tribunal que conoció de la demanda", sea válida y haga correr el plazo para interponer el recurso; que por tanto el presente recurso interpuesto en fecha diez de junio de mil novecientos treinta y uno contra una sen-

tencia que le fué notificaba en fecha veinte de Enero del mismo año, o sea después de vencido el plazo franco de Euatro meses a partir de dicha notificación que tenía para interponerlo el recurrente por residir en los Estados Unidos de Norte América, fué interpuesto tardíamente, y es por tanto inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Luis Machado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Enrique de Windt, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cruz, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por traficar con su carro Ford No. 1450 sin estar éste provisto de una goma exterior.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

tencia que le fué notificaba en fecha veinte de Enero del mismo año, o sea después de vencido el plazo franco de Euatro meses a partir de dicha notificación que tenía para interponerlo el recurrente por residir en los Estados Unidos de Norte América, fué interpuesto tardíamente, y es por tanto inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Luis Machado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Enrique de Windt, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cruz, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por traficar con su carro Ford No. 1450 sin estar éste provisto de una goma exterior.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 10 y 12 del Reglamento votado por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 10 del Reglamento votado por el Ayuntamiento de la común de Santiago en fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone que los automóviles para el servicio público deberán estar provistos de los siguientes útiles o repuestos: un gato, una bomba, cuatro tubos de repuesto, una goma exterior, una llave inglesa, etc.

Considerando, que el acusado fué fuzgado culpable de haber transitado en las calles de la ciudad de Santiago con su carro Ford No. 1450 destinado al servicio público sin llevar una goma exterior de repuesto y la pena impuéstale es la que establece para esa infracción el artículo 12 del Reglamento ya citado; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley y el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha vointiuno de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por traficar con su carro Ford No. 1450 sin estar éste provisto de una goma exterior, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, del domicilio y residencia de Madre Vieja, (Sabaneta de Yásica), jurisdicción de la Común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y costos por el delito de agresión a mano armada y porte de arma blanca sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 190, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al disponer que dará lugar a la anulación de la sentencia el hecho de no haber sido pronunciada públicamente, debe interpretarse en el sentido de que sanciona con la casación de la sentencia la violación de las disposiciones del Código de Procedimiento criminal o de cualquiera ley especial que exija la lectura pública de la sentencia; que cuando la Ley exije la lectura pública de la sentencia, se admite que esa lectura debe comprender tanto el dispositivo como los motivos de la sentencia; que en materia correccional y en materia de simple policía, aunque las sentencias siempre deben ser motivadas y la sentencia recurrida lo está, la ley no exige la lectura en voz alta de la sentencia, impuesta de un modo formal en materia criminal por el artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; que la diferencia de redacción entre los artículos 163, 190, 195 y 271 del Código de Procedimiento Criminal y la menor importancia de la materia, conducen a decidir que en materia correccional y de simple policía la falta de lectura pública de los motivos de las sentencias no

es causa de nulidad de las mismas; que en consecuencia el presente recurso fundado en que, cuando la sentencia correccional impugnada fué pronunciada, ella no contenía los motivos o fundamentos en que se basaba el juez, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos de multa y costos por el delito de agresión a mano armada y porte de arma blanca sin el permiso correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Angel M. Soler, a nombre y representación del señor José Dolores Soto Aristy, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco, que declara a los acusados Manuel Alfagracia Pimentel (a) Liquito, Octaviano Pimentel y José Dolores Soto Aristy, a los dos primeros convictos del delito de heridas en la persona de José Dolores Soto Aristy, y al tercero convicto del delito de heridas en la persona de Octaviano Pimentel, y en consecuencia, con-

es causa de nulidad de las mismas; que en consecuencia el presente recurso fundado en que, cuando la sentencia correccional impugnada fué pronunciada, ella no contenía los motivos o fundamentos en que se basaba el juez, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos de multa y costos por el delito de agresión a mano armada y porte de arma blanca sin el permiso correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Angel M. Soler, a nombre y representación del señor José Dolores Soto Aristy, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco, que declara a los acusados Manuel Alfagracia Pimentel (a) Liquito, Octaviano Pimentel y José Dolores Soto Aristy, a los dos primeros convictos del delito de heridas en la persona de José Dolores Soto Aristy, y al tercero convicto del delito de heridas en la persona de Octaviano Pimentel, y en consecuencia, con-

dena al acusado Manuel Altagracia Pimentel (a) Liquito, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa; al acusado Octaviano Pimentel, a sufrir la pena de sesenta pesos oro de multa; y al acusado José Dolores Soto Aristy, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa; condena a los dichos acusados al pago solidario de las costas que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal; condena solidariamente a los acusados Manuel Altagracia Pimentel (a) Liqulto y Octaviano Pimentel a pagar en favor de José Dolores Soto Aristy, una indemnización que se justificará por estado y condena a José Dolores Soto Aristy a pagar en favor de Octaviano Pimentel, una indemnización que se justificará por estado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 243 del Código de Procedimiento Criminal, 8 inciso *f* de la Orden Ejecutiva No. 302 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor José Dolores Soto Aristy, funda su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Corte Criminal de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco, 1o.: en la violación del artículo 243 del Código de Procedimiento Criminal, porque en la audiencia de esa causa él se opuso a que fueran oídos los testigos de la misma debido a que no le había sido notificada la lista de los testigos; y 2o. en la violación de la Orden Ejecutiva No. 302 en su artículo 8 inciso f), porque a pesar de su petición de que el Presidente de la Corte diera comisión al funcionario indicado por esa disposición legal para que recibiera la declaración de los nuevos testigos de dicha causa, se ordenó que prosiguiera la misma.

En cuanto al primer medío:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que lo que pidió el acusado en la audiencia fué el transferimiento de la causa basándose para ello en la falta de notificación de la lista de los testigos; que la Corte *a quo* rechazó ese pedimento por el motivo expresado en su sentencia de que esa falta solo daba al acusado el derecho de oponerse a que los testigos cuyos nombres no le habían sido notificados fueran oídos bajo la fé del juramento; que al decidir así, dicha Corte

lejos de violarlo, hizo una recta aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanio al segundo medio:

Considerando, que el artículo 8 letra f) de la Orden Ejecutiva No. 302 disponía que: "Si hubiere nuevos testigos que oir, o si el procesado, o el Procurador general o la parte civil, requieren que los testigos cuyas declaraciones consten en el expediente, sean interrogados sobre determinados puntos que ellos articulen, el Presidente de la Corte dará comisión para recibir dichas declaraciones al Juez de Instrucción del Distrito Judicial donde residan los testigos, si residieren en una común cabecera de Provincia, o al Alcalde de la común en donde residen, en caso contrario"; que como lo dice en su sentencia la Corte *a-quo*, esta disposición se refiere a las atribuciones del Presidente de la Corte de cuando el proceso no se encuentre en estado de recibir sentencia; que en el caso, el acusado pidió que se diera comisión a un juez para que recibiera las declaraciones de los nuevos testigos citados a pedimento de la parte contraria, y la Corte *a-quo* apreció que esa medida era innecesaria y que debía proseguirse la audiencia, con lo cual tampoco incurrió en la violación del artículo 8 letra f) de la Orden Ejecutiva No. 302; que en consecuencia ese segundo medio también carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Angel M. Soler, a nombre y representación del señor José Dolores Soto Aristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco, que declara a los acusados Manuel Altagracia Pimentel (a) Liquito, Octaviano Pimentel y José Dolores Soto Aristy, a los dos primeros convictos del delito de heridas en la persona de José Dolores Soto Aristy, y al tercero convicto del delito de heridas en la persona de Octaviano Pimentel, y en consecuencia, condena al acusado Manuel Altagracia Pimentel (a) Liquito, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa; al acusado Octaviano Pimentel, a sufrir la pena de sesenta pesos oro de multa; y al acusado José Dolores Soto Aristy, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa; condena a los dichos acusados al pago solidario de las costas que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal; condena solidariamente a los acusados Manuel Altagracia Pimentel (a) Liquito y Octaviano Pimentel a pagar en favor de José Dolores Soto Aristy, una indemnización que se justificará por estado, y condena a José Dolores Soto Aristy a pagar en favor de Octaviano Pi-

mentel una indemnización que se justificará por estado, y condena a la parte recurrente, señor José Dolores Soto Aristy, al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adrian Nelson, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Agustín Pérez.

Visto el memorial presentado por los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 671; la violación del artículo 33 párrafo (a) de la Ley No. 1072; y la violación de los artículos 1328, 1382 y 2279 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio por sí y por el el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Pelayo Cuesta, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

mentel una indemnización que se justificará por estado, y condena a la parte recurrente, señor José Dolores Soto Aristy, al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adrian Nelson, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Agustín Pérez.

Visto el memorial presentado por los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 671; la violación del artículo 33 párrafo (a) de la Ley No. 1072; y la violación de los artículos 1328, 1382 y 2279 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio por sí y por el el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Pelayo Cuesta, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 2279 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Adrian Nelson alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1328, 1382, 2279 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Orden Ejecutiva No. 671 y 33 párrafo (a) de la Ley No. 1072; y el intimado, señor Agustin Pérez, además de pedir el rechazo de esos medios por infundados alega, que en el presente caso el señor Adrian Nélson no puede prevalerse de los términos de la Orden Ejecutiva No. 671, ya que, por el acto No. 799 suscrito en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve ante el Alcalde de la 2da. Circunscripción de esta común entre el señor Adrian Nelson y el señor Rogelio Echavarría, éste último puso en garantía "un automóvil Chrysler D'Soto No. AK No. 50204" (que el señor Nelson hizo vender en pública subasta y pretende el intimado que era de su propiedad), y "ni Echavarría por su profesión de chofer ni el automóvil como mueble están comprendidos en la redacción estricta del artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 671".

Considerando, que la nulidad por ese motivo, del citado acto de garantía No. 799 no fué alegada por el intimado ante los jueces del fondo y no puede serlo por primera vez ante esta Corte de Casación; que ademas, los choferes deben ser considerados comprendidos en la enumeración "profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros" del artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 291 modificada por la Orden Ejecutiva No. 671 y "los carros y demas vehículos dedicados al servicio público de transporte" lo están formalmente en la enumeración que de los objetos que pueden ser admitidos como garantía especial para esta clase especial de préstamos dá el artículo 2 de la misma Orden Ejecutiva .

Considerando, que por la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo que había rechazado por improcedente y mal fundada la demanda del señor Agustin Pérez, y obrando por propia autoridad condenó al señor Adrian Nélson a restituir inmediatamente al señor Agustin Pérez el carro automóvil objeto de la litis o a pagar al mismo la suma de trescientos pesos en efectivo en que estimó dicha Corte su valor, y ademas una indemnización a título de daños y perjuicios que se justificará por estado, todo por haber sido despojado sin derecho dicho señor Agustin Pérez en fecha seis de Octubre del año mil novecientos treinta del men-

cionado automóvil por el Alguacil Miguel A. Curiel en virtud de los procedimientos señalados por la Orden Ejecutiva No. 291 modificada por la No. 671, que se llevaban a cabo a instancia del señor Adrian Nelson; que la Corte *a quo* declara en la sentencia recurrida que por no haber sido registrado sino el día once de Noviembre de mil novecientos treinta el contrato de venta bajo firma privada de fecha veintitres de Setiembre del mismo año por el cual el señor Agustin Pérez compró el citado carro al señor Rogelio Echavarría, quien lo había puesto en garantía al señor Nelson, ese acto de compraventa no puede ser opuesto a diche señor Nélson; que para acojer la demanda del señor Agustin Pérez la Corte *a quo* no se basó en que este era propietario del carro litigioso en virtud de ese acto de compraventa sin fecha cierta, por lo que hay que descartar la alegada violación del artículo 1328 del Código Civil, sino en que este era propietario del citado carro en virtud de la regla. "En materia de muebles, la posesión vale título"; que es necesario, en consecuencia, examinar si dicha Corte hizo en el presente caso una recta aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

Considerando, que el fundamento de la decisión impugnada, es, según se lée en la misma: "que aún cuando dícho título (el contrato de compra-venta ya mencionado) no tuviese fecha cierta y no pudiere oponérsele a los terceros, el señor Pérez está amparado por la regla establecida por el artículo 2279 que dice: "Que en materia de muebles la posesión vale título"; que el señor Agustin Pérez tenía la posesión de dicho mueble, lo evidencia el hecho de que al proceder el alguacil M. A. Curiel a notificar el auto dictado por el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, señor Ernesto Molina Ch. "ordenando recibir de manos del señor Rogelio Echavarría el automóvil objeto de esta litis", no lo hizo en la persona del señor R. Echavarría, sino en la persona de Agustin Pérez que encontró ocupando dicho automóvil en los alrededores del Parque Independencia de esta ciudad".

Considerando, que si es cierto que el posesor de un mueble es repùtado propietario del mismo, no lo es menos que la posesión que permite invocar el artículo 2279 del Código Civil, debe reunir, salvo en lo que concierne la duración (continuidad, ininterrupción) las condiciones requeridas por el artículo 2229 del mismo Código; que en el caso objeto del presente recurso, el recurrente alegó que el dia en que el Alguacil Curiel se incautó del carro que el señor Rogelio Echavarría le había puesto en garantía, o sea el seis de Octubre de mil novecientos

treinta, el propietario de dicho carro para el público era el señor Echavarría y no el intimado señor Agustin Pérez ya que el traspaso del mismo carro que aparece hecho por el señor Echavarría al señor Pérez en fecha veintitres de Setiembre del mismo año no había sido como lo ordena el artículo 33 párrafo A de la Ley No. 1072 avisado a la Dirección General de Rentas Internas donde debe anotarse el cambio de dueño de todo carro; que la Corte *a quo* no tomó en consideración ese alegato por el motivo de "que en otros casos este tribunal ha decidido que la matrícula de un carro no constituye un título de propiedad en favor de la persona a nombre de la cual haya sido do declarado"; pero ese hecho constituye a favor de la persona que figura como dueña del carro en la citada oficina pública una presunción de propiedad que necesita ser destruída por la prueba contraria; que tratándose de un mueble esa prueba contraria puede resultar de actos de posesión ostensible, pacífica, inequívoca y *ánimo dómini* realizados por otra persona, pero esos actos deberán constar en la sentencia para que se justifique la aplicación del artículo 2279 del Código Civil; que en el caso presente, al decidir que la posesión legal del señor Agustin Pérez resultaba para ella del hecho de haber sido encontrado ese señor ocupando el automóvil litigioso en los alrededores del Parque Independencia de esta ciudad cuando el Alguacil Curiel se incautó de dicho automóvil, la Corte de Apelación de Santo Domingo dedujo de ese hecho una consecuencia jurídica errónea, ya que el hecho material de estar ocupando una persona, en un momento dado, un carro matriculado a nombre de otro en la Dirección General de Rentas Internas, no puede constituir por sí solo un acto de posesión útil, susceptible de hacer adquirir a esa persona el derecho de propiedad de ese automóvil en virtud del artículo 2279 del Código Civil; que en consecuencia, al no justificar los hechos que constan en la sentencia, que la posesión del intimado señor Agustin Pérez del automóvil puesto en garantía al recurrente por el señor Rogelio Echavarría reunía las condiciones exigidas por el artículo 2279 del Código Civil y aplicar sin embargo esta disposictón legal, la Corte de Apelación *a quo* hizo de esta una errada aplicación y violó el ártículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por esa razón, sin necesidad de examinar los otros medios invocados en apoyo del presente recurso, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Agustin Pérez, envía el asunto ante la Corte

de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bravo, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 2, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta que modifica la sentencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta, y juzgando por propia autoridad y acojiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a pagar cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia deberá compensar con apremio corporol a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado; a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la razón social García Hermanos, parte civil legalmente constituída, y al pago de los costos, por los delitos de difamación e injuria en perjuicio de la razón social García Hermanos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos, y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Pelayo Cuesta, abogado de los señores García Hermanos, en su condición de parte civil interviniente.

de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bravo, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 2, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta que modifica la sentencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta, y juzgando por propia autoridad y acojiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a pagar cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia deberá compensar con apremio corporol a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado; a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la razón social García Hermanos, parte civil legalmente constituída, y al pago de los costos, por los delitos de difamación e injuria en perjuicio de la razón social García Hermanos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos, y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Pelayo Cuesta, abogado de los señores García Hermanos, en su condición de parte civil interviniente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371, 372, 373, 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta que acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó por los delitos de difamación e injuria contra los señores García Hermanos a cinco pesos oro de multa, a pagar a dichos señores una indemnización de cien pesos oro y al pago de los costos, el señor Francisco Bravo alega 1o.: la violación de los artículos 367 y 373 del Código Penal; 2o.: la violación de un contrato.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal "difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso; según los artículos 371 y 372 del mismo Código la difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinticinco pesos y la injuria que se dirija a particulares se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos", y según el artículo 373 siguiente "para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía".

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, como un hecho comprobado por declaraciones testimoniales prestadas en el plenario de la causa, que el señor Francisco Bravo dijo públicamente en presencia de varias personas y en el establecimiento de los señores García Hermanos, que éstos se encontraban en estado de quiebra, que estaban preparando su fuga clandestina del país en perjuicio de sus acreedores y que ellos estaban procediendo de mala fé en sus negocios comerciales; que por otra parte, la cuestión de intención es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y la Corte de Apelación contestando al alegato de falta de intención delictuosa del acusado, afirma que lo contrario se desprende de las piezas que integran el expediente, así como de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario de la causa; que por tanto dicha Corte hizo una recta aplicación de la ley tanto al calificar el hecho como al imponer la pena al acusado; y el

primer medio en que se funda el presente recurso de casación debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el recurrente afirma que los señores García Hermanos no tenían derecho de demandarlo en indemnización con motivo de frases que él hubiera pronunciado durante las diligencias hechas por él para cobrar una acreencia que él tenía contra ellos porque una transacción fué pactada entre ellos por la cual el aceptó perder cinco mil pesos de los ocho mil que le adeudaban y retirar su solicitud de quiebra; pero esa transacción que tendría que contener una renuncia formal por parte de ellos al derecho de querellarse y pedir daños y perjuicios por la difamación e injuria cometida contra ellos por el señor Francisco Bravo, no ha sido depositado por éste en apoyo del presente recurso; que por tanto ese segundo medio debe también ser rechazado.

Por tales motivos, 1o.: admite a los señores García Hermanos como parte civil interviniente en el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bravo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 2, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta que modifica la sentencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta, y juzgando por propia autoridad y acojiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a pagar cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia deberá compensar con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado; a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la razón social García Hermanos, parte civil legalmente constituída y al pago de los costos, por los delitos de difamación e injuria en perjuicio de la razón social García Hermanos; 2o.: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Bravo contra la misma sentencia y 3o.: condena al señor Francisco Bravo al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas a favor del Licenciado Pelayo Cuesta, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, a nombre y representación del señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que confirma en todas sus partes la sentencia en defecto pronunciada por esa misma Corte de Apelación de fecha primero de Mayo del año mil novecientos veintinueve en sus atribuciones criminales, por la cual fué confirmada la sentencia del diez y nueve de Diciembre del año mil novecientos veintiocho pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró al acusado Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho, convicto del hecho de haber desflorado a la joven menor Cristina Soriano, y lo condena a pagar a favor del señor Benjamín Brito, en su calidad de padre de la menor Cristina Soriano, víctima del hecho, parte civil constituída, una indemnización de mil pesos oro americano y al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Andrés Vicioso, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 273 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobré Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho alega como primer medio contra la sentencia impugnada que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve la violación de las reglas de la competencia en materia penal por haber fallado en atribuciones correccionales una apelación interpuesta contra una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Azua en atribuciones criminales; que ese

primer medio no está fundado en hecho porque la sentencia impugnada está encabezada en estos términos: "La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida.... ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente"....

Considerando, que el recurrente invoca como segundo medio la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal según el cual en materia criminal "la misma sentencia de absolución o condenación del acusado pronunciará respecto de los daños y perjuicios reclamados por éste o por la parte civil", y se funda en que esa disposición legal que autoriza la jurisdicción represiva, en materia criminal únicamente, a condenar al acusado a daños y perjuicios aún en caso de absolución o descargo, no le permite condenar a dicho acusado a pagar daños y perjuicios a la parte civil por un hecho no punible ni por un hecho extraño a la acusación..

Considerando, que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Azua en atribuciones criminales que declaró al recurrente absuelto del crimen de tentativa de estupro de que estaba acusado por insuficiencia de pruebas, lo declaró convicto y confeso del hecho de haber desflorado a la joven Cristina Soriano y lo condenó a pagar a la parte civil constituída, señor Benjamín Brito, una indemnización de un mil pesos y al pago de los costos, fué apelada por dicha parte civil; que al no haber interpuesto recurso de apelación el Ministerio Público, la Corte de Apelación do podía pronunciar ninguna condenación penal contra dicho acusado y se abstuvo de hacerlo; pero apoderada por la apelación de la parte civil del conocimiento de los hechos que motivaron la querella de ésta y su reclamación de daños y perjuicios, ella estaba obligada a examinar esos hechos, atribuídos al acusado, a reconocer su existencia, a comprobar si reunían los caracteres del crimen imputádole o si por ausencia de intención delictuosa o por otra causa sólo constituían una falta no punible; que así lo hizo la Corte a-quo y la sentencia impugnada termina de este modo: "por tanto está suficientemente establecido que el inculpado Cubilete cometió el crimen de violación del cual ha sido inculpado; que no estando esta Corte amparada sino de la cuestión civil y no habiendo apelación del Ministerio Público, no es posible dictar ninguna sanción penal contra dicho inculpado; que en cuanto respecta a la acción civil misma, esta acción se justifica no por las consideraciones que sirven de base al Juez a-quo, sino como una consecuencia directa del delito penal cometido por el acusado Carlos Juan Bautista Cubilete

(a) Macho, en la persona de la menor Cristina Soriano de trece años de edad, en virtud del principio derivado del artículo 1382 del Código Civil"; que como se vé, la condenación del acusado a pagar daños y perjuicios a la parte civil, no se basó en un hecho extraño a la acusación, sino en el mismo crimen imputado al acusado y que la Corte declara establecido; que en consecuencia se hizo por la sentencia impugnada una justa aplicación tanto del mencionado artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal como del artículo 1382 del Código Civil en que se funda el tercero y último medio del presente recurso de casación, el cual debe ser rechazado, aunque la Corte a-quo cometió el error de no declarar en el dispositivo de su sentencia la culpabilidad del acusado en cuanto al crimen de estupro que ella reconocía en el cuerpo de la misma sentencia y de no reformar en consecuencia el dispositivo de la errónea sentencia del Tribunal de Primera Instancia, porque ese error en nada ha perjudicado a dicho acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, a nombre y representación del señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que confirma en todas sus partes la sentencia en defecto pronuuciada por esa misma Corte de Apelación de fecha primero de Mayo del año mil novecientos veintinueve en sus atribuciones criminales, por la cual fué confirmada la sentencia del diez y nueve de Diciembre del año mil novecientos veintiocho pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró al acusado Juan Bautista Cubilete (a) Macho, convicto del hecho de haber desflorado a la joven menor Cristina Soriano, y lo condena a pagar a favor del señor Benjamín Brito, en su calídad de padre de la menor Cristina Soriano, víctima del hecho, parte civil constituída, una indemnización de mil pesos oro americano y al pago de los costos procesales y condena al dicho señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho, al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ricart, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y condena a dicho señor Francisco Ricart, reincidente, a un año de prisión y multa de quinientos pesos oro, por infracción al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, por el hecho de ejercer el negocio de fabricación de alcohol clandestinamente y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por la sentencia impugnada la Corte de Apelación del Departamento de Santiago modificó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y condenó al recurrente señor Francisco Ricart, en su calidad de condueño de un alambique clandestino instalado en la propiedad del señor Mario Rey, y en su condición de reincidente, a un año de prisión y multa de quinientos pesos oro, como infractor al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas por el hecho de ejercer el negocio de fabricación de alcohol clandestinamente.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelado por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así co-

metida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el recurrente estuvo confeso y convicto del hecho de fabricación clandestina de alcohol al ejercer ese negocio sin haber prestado la fianza requerida por la ley; que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado, por su condición comprobada de reincidente la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y condena a dicho señor Francisco Ricart, reincidente, a un año de prisión y multa de quinientos pesos oro, por infracción al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, por el hecho de ejercer el negocio de fabricación de alcohol clandestinamente y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Manuel Joaquín Gómez, mayor de edad, casado, del domicilio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Agosto

metida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el recurrente estuvo confeso y convicto del hecho de fabricación clandestina de alcohol al ejercer ese negocio sin haber prestado la fianza requerida por la ley; que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado, por su condición comprobada de reincidente la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y condena a dicho señor Francisco Ricart, reincidente, a un año de prisión y multa de quinientos pesos oro, por infracción al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, por el hecho de ejercer el negocio de fabricación de alcohol clandestinamente y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación del señor Manuel Joaquín Gómez, mayor de edad, casado, del domicilio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Agosto

de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veintiuno en cuanto a lo referente al nombrado Manuel Joaquín Gómez H., y juzgando por propia autoridad, condena a dicho inculpado a pagar una multa de doscientos pesos oro y las costas procesales de ambas instancias, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada en atribuciones correccionales que revocó, en cuanto a él, la sentencia apelada y lo condenó a pagar una multa de doscientos pesos oro y los costos por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, el recurrente señor Manuel Joaquín Gómez H., alega la violación del citado artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Considerando, que el tribunal correccional de La Vega, para descargar al recurrente, se fundó en particular en "que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas solo es aplicable a las personas comerciantes", y la Corte de Apelación para condenarlo, en "que contrariamente a lo establecido por la sentencia apelada, el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, no es solo aplicable a los comerciantes, pues dicho artículo prescribe que "a toda persona que tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley sobre la cual no se haya pagado el impuesto excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta ley.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son que en el establecimiento comercial del señor José Dalmasí fué encontrado un tanque lleno de aguardiente que había sido depositado allí por el señor Manuel Joaquín Gómez H., quien lo había mandado clandestinamente en una carreta de su casa a dicho establecimiento comercial; que el hecho previsto y sancionado por el artículo 47 de la Ley de Ren-

tas Internas es el de tener una persona en su establecimiento comercial, o en cualquier establecimiento o contiguo a éste, o en conexión con él, o bajo su control, cualquier mercancía sujeta a impuesto por la misma ley sobre la cual no se haya pagado el impuesto; que al constar en la sentencia impugnada que el tanque de aguardiente mencionado no se encontraba en un establecimiento comercial perteneciente al señor Manuel Joaquín Gómez H., ni en una dependencia, o anexidad de ningún establecimiento de dicho recurrente ni en un establecimiento que estuviera bajo el control o a la disposición del recurrente, la Corte *a-quo* al declarar a éste autor del hecho previsto y sancionado por el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas y condenarlo en consecuencia, hizo de esa disposición legal una errada aplicación y la sentencia impugnada debe, por esa razón, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y uno en cuanto a lo referente al nombrado Manuel Joaquín Gómez H., y juzgando por propia autoridad, condena a dicho inculpado a pagar una multa de doscientos pesos oro y las costas procesales de ambas instancias, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, y reenvía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez-Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de ca sación interpuesto por los señores Efrain Tejeda y Manuel E. Soto, detenidos en la cárcel pública de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que los condena por el crimen de asesinato a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de las costas.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Osvaldo B. Soto y J. Marino Inchaustegui, abogados de los recurrentes, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 380 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que está suficientemente comprobado por los documentos del expediente que los acusados Efrain Tejeda y Manuel E. Soto recurrieron en casación en tiempo hábil contra la sentencia dictada en fecha dos de Octubre del año mil novecientos veinticinco por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Corte Criminal, que los condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Velázquez y al pago de las costas.

Considerando, que la sentencia mencionada de la Corte de Apelación de Santo Domingo fué destruída en el incendio del Palacio de Justicia de esta ciudad, ocurrido en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que esa circunstancia por la cual no ha sido producida la copia auténtica de la sentencia impugnada, impide a esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación ejercer el derecho de recisión que le acuerda el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y al no poder decidir que en el caso la Ley fué bien aplicada, hay lugar para ella a casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada en fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticinco por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte Criminal, que condenó a los nombrados Efrain Tejeda y Manuel E. Soto

a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Velázquez y al pago de los costos y reenvía a dichos acusados por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que sea instruído nuevamente el proceso a cargo de los mismos, si no ha sido reconstruído el expediente, y éstos sean juzgados nuevamente por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo por el hecho de que están acusados.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M. —D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Hazim, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de de Setiembre de mil novecientos treinta y uno que falla lo siguiente: Primero: revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de Febrero del año mil novecientos treinta, por la cual dicho Juzgado descargó al nombrado José T. Diná, cuyas generales constan, del delito de difamación o injurias que se le imputaba, en perjuicio del señor Nicolás Hazim, rechazó, por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituída, señor Nicolás Hazim, y condenó a esta parte al pago de las costas; revocación ésta, que se efecúa únicamente en lo relativo al rechazo del pedimento formulado por la parte civil, por no estar esta Corte amparada del aspecto penal de la cuestión; segundo: obrando por propio imperio, declarar la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, así como tambien la de esta Corte, para estatuír acerca del referido pedimento formulado por la parte civil constituída; y tercero: condenar al expresado señor Nicolás Hazim, parte ci-

a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Velázquez y al pago de los costos y reenvía a dichos acusados por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que sea instruído nuevamente el proceso a cargo de los mismos, si no ha sido reconstruído el expediente, y éstos sean juzgados nuevamente por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo por el hecho de que están acusados.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M. —D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Hazim, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de de Setiembre de mil novecientos treinta y uno que falla lo siguiente: Primero: revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de Febrero del año mil novecientos treinta, por la cual dicho Juzgado descargó al nombrado José T. Diná, cuyas generales constan, del delito de difamación o injurias que se le imputaba, en perjuicio del señor Nicolás Hazim, rechazó, por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituída, señor Nicolás Hazim, y condenó a esta parte al pago de las costas; revocación ésta, que se efecúa únicamente en lo relativo al rechazo del pedimento formulado por la parte civil, por no estar esta Corte amparada del aspecto penal de la cuestión; segundo: obrando por propio imperio, declarar la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, así como tambien la de esta Corte, para estatuír acerca del referido pedimento formulado por la parte civil constituída; y tercero: condenar al expresado señor Nicolás Hazim, parte ci-

vil que sucumbe en este proceso, al pago de las costas legales de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 191, 202 y 212 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha cinco de Febrero del año mil novecientos treinta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, y en la causa seguida contra el señor José T. Diná acusado de difamación e injurias en perjuicio del señor Nicolás Hazim, dictó una sentencia por la cual, 1o.: declaró a dicho señor José T. Diná no culpable de los delitos de difamación e injurias de que estaba acusado y en consecuencia lo descargó por falta de pruebas en loe hechos que se le imputaban; 2o.: rechazó por improcedente el pedimento formulado por la parte civil legalmente constituída señor Nicolás Hazim y en consecuencia condenó a dicho señor Nicolás Hazim al pago de los costos; que contra esa sentencia apeló en tiempo hábil el señor Nicolás Hazim, no así el Ministerio Público, y en fecha seis de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales dictó sentencia, por la cual, 1o.: revocó la sentencia apelada únicamente en lo relativo al rechazo del pedimento formulado por la parte civil por no estar dicha Corte amparada del aspecto penal de la cuestión; 2o.: obrando por propio imperio declaró la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, así como también la de esta Corte para estatuir acerca del referido pedimento formulado por la parte civil constituída; y 3o.: condeno al expresado señor Nicolás Hazim, parte civil que sucumbió en este proceso, al pago de las costas legales de ambas instancias que contra esa sentencia ha recurrido en casación el señor Nicolás Hazim por violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal;

que esas disposiciones legales no eran aplicables al caso; que en efecto lo que establecen los dos artículos citados es que la jurisdicción correccional tanto en primer grado (Art. 191) como en segundo grado (Art. 212) no puede, en caso de descargo del prevenido, conocer de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil y no debe, por tanto, en ese mismo caso de descargo del prevenido, ni acojer ni rechazar el pedimento de indemnización formulado por dicha parte civil sino declararse incompetente en cuanto a esa acción civil; que en el presente caso la jurisdicción correccional de segundo grado no quiso conocer del pedimento de daños y perjuicios de la parte civil, a pesar de la apelación interpuesta por esta última contra la sentencia de primera instancia, y se declaró incompetente para estatuir acerca de ese pedimento por el motivo de que había sido descargado en primera instancia el prevenido.

Considerando, que la disposición del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal es general y absoluta; que ella acuerda a la parte civil el derecho de apelar aún en caso de descargo del prevenido y en ausencia de toda apelación del ministerio público, con la única restricción que su apelación no tendrá efecto mas que en cuanto a sus intereses privados; que esto solo significa que en ese caso, extinguida la acción pública por la aquiescencia tácita del ministerio público a la sentencia de descargo, la Corte de Apelación está apoderada únicamente de la acción civil en daños y perjuicios, pero apoderada como se encuentra, de esa acción por la apelación de la parte civil, ella está obligada a estatuir sobre la existencia misma del delito, aunque no pueda pronunciar ninguna condenación penal contra el prevenido; que la facultad de apelar acordada sin distinción a la parte civil por el artículo 202 del Codigo de Procedimiento Criminal, no tendría para ésta ninguna utilidad en caso de descargo del prevenido si ante la jurisdicción represiva de segundo grado dicha parte civil no pudiera plantear la cuestión de la existencia del delito y obtener en su interés sobre ese punto capital, una decisión soberana; que en consecuencia la Corte de Apelación de Santo Domingo ante la cual había apelado el señor Nicolás Hazim, parte civil, para obtener la reparación del daño resultante para él de los delitos por él imputados al señor José T. Diná, estaba en el deber de examinar los hechos imputados por él a este último, de reconocer la realidad de los mismos, de declarar que ellos reunían en efecto los caracteres de los delitos de difamación y de injurias para en ese caso fallar sobre dicha acción civil y en caso contrario declararse incompetente para conocer de un pedimento de indemnización por daños que para ella no re-

sultarían entonces de un delito; que al no hacerlo y declararse incompetente sin examinar los hechos en que se fundaba la acción civil del recurrente ni decidir sobre la culpabilidad o no culpabilídad del prevenido de la cual dependía su competencia o su incompetencia respecto de esa acción civil, apesar de la apelación del recurrente y por aplicación de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una errada aplicación de esas disposiciones legales y violó el artículo 202 del mismo Código, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno que falla lo siguiente: Primero: revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de Febrero del año mil novecientos treinta, por la cual dicho Juzgado descargó al nombrado José T. Diná, cuyas generales constan, del delito de difamación e injurias que se le imputaba, en perjuicio del señor Nicolás Hazim, rechazó por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituída, señor Nicolás Hazim, y condenó a esta parte al pago de las costas; revocación ésta, que se efectúa únicamente en lo relativo al rechazo del pedimento formulado por la parte civil, por no estar esta Corte amparada del aspecto penal de la cuestión; Segundo: obrando por propio imperio, declarar la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, así como tambien la de esta Corte, para estatuir acerca del referido pedimento formulado por la parte civil constituída; y Tercero: condenar al expresado señor Nicolás Hazim, parte civil que sucumbe en este proceso, al pago de las costas legales de ambas instancias; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan José Sánchez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.